

## **NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL**

### **44- 2022-2023 GFDD/ASISP/DIDP**

## **PRISIÓN PREVENTIVA**

Grupo Funcional de Documentación Digital  
Lima, 21 de diciembre de 2022

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo -Of. 406, Cercado de Lima. Lima 1  
Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433  
<https://www.congreso.gob.pe/Didp/>

## PRISIÓN PREVENTIVA

### ÍNDICE

Presentación	3
1. Definiciones, conceptos e informaciones relevantes sobre Prisión preventiva	4
2. Marco normativo aplicado en el Perú	11
3. Marco normativo aplicado en países hispanoamericanos	12

## PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la Nota de Información Referencial 44-2022–2023-GFDD/ASISP/DIDP, con el objetivo de brindar información respecto a *Prisión preventiva*.

Para ello se ha revisado las fuentes de información disponibles respecto a esta materia, en las entidades oficiales e instituciones especializadas del Perú y de los países hispanoamericanos (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Honduras, México y Uruguay), en la Unión Europea y en los organismos internacionales.

De esta forma, esperamos poder brindar información de utilidad para la toma de decisiones parlamentarias en relación con esta materia.

## 1. Definiciones, conceptos e informaciones relevantes sobre Prisión preventiva

El Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) de la Real Academia Española (RAE) define [prisión preventiva](#)<sup>1</sup> como:

### **prisión preventiva**

Sublema de prisión

1. *Pen. y Proc.* Medida privativa de libertad acordada judicialmente antes de que se produzca una sentencia condenatoria. *Prisión preventiva para evitar la destrucción de pruebas o prevenir el peligro de fuga.*

En los [Documentos de trabajo \*Uso de la prisión preventiva, las condiciones en las que tiene lugar y las medidas de protección contra los abusos\*](#)<sup>2</sup> del Consejo de Europa se define a la prisión preventiva como el período de detención de una persona sospechosa de cometer un delito que es ordenado por un autoridad judicial previo a la condena.

### Definiciones

1. [1] “Prisión preventiva” es todo periodo de detención de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a la condena. También incluye todo periodo de detención de conformidad con las reglas referentes a la cooperación judicial internacional y la extradición, sujeto a las disposiciones específicas correspondientes. No incluye la privación de libertad inicial llevada a cabo por un policía o un agente de las fuerzas de seguridad (o por cualquier persona autorizada a actuar como tal) a efectos de interrogatorio.

[2] “Prisión preventiva” también incluye todo periodo de detención después de la condena durante el que las personas que esperan que se dicte sentencia o que se confirme la condena siguen siendo tratadas como personas no condenadas.

[3] “Presuntos delincuentes en prisión preventiva” son personas que han sido condenadas a prisión preventiva y que todavía no cumplen una sentencia de prisión o que están detenidas en virtud de otros instrumentos.

En el [Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116](#)<sup>3</sup> del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República se señaló que la prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional. Como medida de coerción de carácter personal priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado. Asimismo, en dicho pleno se da alcances de la prisión preventiva.

### § 1. DEFINICIÓN Y ALCANCES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1.º La prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente

<sup>1</sup> Real Academia Española (RAE). Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ). Prisión preventiva. Ver: <https://dpej.rae.es/lema/prisi%C3%B3n-preventiva>

<sup>2</sup> Consejo de Europa. Documentos de trabajo *Uso de la prisión preventiva, las condiciones en las que tiene lugar y las medidas de protección contra los abusos*. Ver: [https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/prisionPreventivaCondiciones\\_ES.pdf](https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/prisionPreventivaCondiciones_ES.pdf)

<sup>3</sup> Perú. Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia de la República. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116. 10.09.2019. Ver: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc2ca880414a8f409b07bb5aa55ef1d3/Acuerdo\\_Plenario\\_1\\_2019\\_CIJ\\_116\\_Prisi%C3%B3n\\_preventiva\\_Presupuesto\\_requisito..pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc2ca880414a8f409b07bb5aa55ef1d3](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc2ca880414a8f409b07bb5aa55ef1d3/Acuerdo_Plenario_1_2019_CIJ_116_Prisi%C3%B3n_preventiva_Presupuesto_requisito..pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc2ca880414a8f409b07bb5aa55ef1d3)

establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso –que éste se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena [BARONA VILAR, SILVIA: *Prisión provisional y medidas alternativas*, Editorial Bosch, Barcelona, 1988, pp. 20-21]–. Así las cosas, se tiene, de un lado, que el derecho a la libertad, al igual que todos los derechos no revista carácter absoluto –tiene, como es lógico y coherente en el juego de contrapesos constitucionales, posibles restricciones–, pero es de tener presente que la libertad representa un papel nuclear en el sistema del Estado Constitucional, por lo que su limitación debe decidirse con las garantías constitucionales y legales correspondientes (Sentencia del Tribunal Constitucional Español –en adelante, STCE–, 3/1992, de 13 de enero); y, de otro lado, precisamente por lo anterior, la prisión preventiva solo puede fundarse en la necesidad de (i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, (ii) garantizar una investigación, (iii) afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos, y (iv) de asegurar la ejecución penal –correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal– [JAUCHEN, EDUARDO: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2012, p. 567].

El Título III del [Nuevo Código Procesal Penal](#)<sup>4</sup> titulado Prisión preventiva consta de seis (6) capítulos: 1) Los presupuestos de la prisión preventiva (Artículos 268 al 271); 2) La duración de la prisión preventiva (Artículos 272 al 277); 3) La impugnación de la prisión preventiva (Artículo 278); 4) La revocatoria de la competencia por prisión preventiva (Artículo 279); 5) La incomunicación (Artículos 280 al 282); y 6) La cesación de la prisión preventiva (Artículos 283 al 285).

### TÍTULO III

#### LA PRISIÓN PREVENTIVA

##### CAPÍTULO I

##### LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

###### Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

###### Artículo 269. Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
- El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
- La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

**Artículo 270 Peligro de obstaculización.-** Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

###### Artículo 271 Audiencia y resolución.-

- El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del

<sup>4</sup> Perú. Nuevo Código Procesal Penal. Título III Prisión preventiva. Artículos 268 al 285. 22.07.2004. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682695>

imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.

2. Rige en lo pertinente, para el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8, pero la resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna. El Juez de la Investigación Preparatoria incurre en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal. El Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia. Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia.

3. El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, y la invocación de las citas legales correspondientes.

4. El Juez de la Investigación Preparatoria, si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según el caso.

## **CAPÍTULO II**

### **LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

#### **Artículo 272.- Duración.-**

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.

2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.

3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.

**Artículo 273 Libertad del imputado.-** Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288.

#### **Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva**

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.

b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.

c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida.

#### **Artículo 275 Cómputo del plazo de la prisión preventiva.-**

1. No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa.

2. El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución.

3. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva.

**Artículo 276 Revocatoria de la libertad.-** La libertad será revocada, inmediatamente, si el imputado no cumple con asistir, sin motivo legítimo, a la primera citación que se le formule cuando se considera necesaria su concurrencia. El Juez seguirá el trámite previsto en el numeral 2) del artículo 279.

**Artículo 277 Conocimiento de la Sala.-** El Juez deberá poner en conocimiento de la Sala Penal la orden de libertad, su revocatoria y la prolongación de la prisión preventiva.

## **CAPÍTULO II**

**LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA****Artículo 278 Apelación.-**

1. Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.
2. La Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del defensor del imputado. La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad.
3. Si la Sala declara la nulidad del auto de prisión preventiva, ordenará que el mismo u otro Juez dicte la resolución que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 271.

**CAPÍTULO IV****LA REVOCATORIA DE LA COMPARECENCIA POR PRISIÓN PREVENTIVA****Artículo 279 Cambio de comparecencia por prisión preventiva.-**

1. Si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el Juez a petición del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria citará a una audiencia para decidir sobre el requerimiento Fiscal. La audiencia se celebrará con los asistentes que concurran. El Juez emitirá resolución inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho horas de su celebración.
3. Contra la resolución que se emita procede recurso de apelación, que se concederá con efecto devolutivo.

**CAPÍTULO V****LA INCOMUNICACIÓN**

**Artículo 280 Incomunicación.-** La incomunicación del imputado con mandato de prisión preventiva procede si es indispensable para el establecimiento de un delito grave. No podrá exceder de diez días. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el Abogado Defensor y el preso preventivo, las que no requieren autorización previa ni podrán ser prohibidas. La resolución que la ordena se emitirá sin trámite alguno, será motivada y puesta en conocimiento a la Sala Penal. Contra ella procede recurso de apelación dentro del plazo de un día. La Sala Penal seguirá el trámite previsto en el artículo 267.

**Artículo 281 Derechos.-** El incomunicado podrá leer libros, diarios, revistas y escuchar noticias de libre circulación y difusión. Recibirá sin obstáculos la ración alimenticia que le es enviada.

**Artículo 282 Cese.-** Vencido el término de la incomunicación señalada en la resolución, cesará automáticamente.

**CAPÍTULO VI****LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA****Artículo 283 Cesación de la Prisión preventiva.-**

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.
3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.
4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

**Artículo 284 Impugnación.-**

1. El imputado y el Ministerio Público podrán interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificado. La apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva.
2. Rige lo dispuesto, en lo pertinente, en los numerales 1) y 2) del artículo 278.

**Artículo 285 Revocatoria.-** La cesación de la prisión preventiva será revocada si el imputado infringe las reglas de conducta o no comparece a las diligencias del proceso sin excusa suficiente o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan se dicte auto de prisión preventiva en su contra. Asimismo perderá la caución, si la hubiere pagado, la que pasará a un fondo de tecnificación de la administración de justicia.

El Tribunal Constitucional del Perú en el fundamento 9 del [Pleno. Sentencia 57/2022](#)<sup>5</sup> señala los tres presupuestos para el dictado de la medida de prisión preventiva que

<sup>5</sup> Perú. Tribunal Constitucional. Expediente 01669-2020-HC/TC. Sesión del Pleno del Tribunal Constitucional. Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roberto Su Rivadeneyra, a favor de don Alejandro Toledo Manrique

establece el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) en su artículo 268 e indica que las disposiciones del precitado código referidas a prisión preventiva no exigen para su dictado una prueba o que esta se encuentre debidamente corroborada, sino solo fundados y graves elementos de convicción para que se estime la comisión del delito que vincule al imputado.

9. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) establece que para el dictado de la medida de prisión preventiva es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

[...]

15. No obstante, las disposiciones del NCP referidas a la prisión preventiva no exigen para su dictado una prueba o que esta se encuentre debidamente corroborada, sino solo fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este. Por lo tanto, no es posible exigir para su dictado condiciones que la norma procesal no establece, como las relativas a la prueba trasladada.

El Tribunal Constitucional del Perú en los fundamentos del 13 al 19 de la [Sentencia del Expediente 02534-2019-PHC/TC](#)<sup>6</sup>, señala que la prisión preventiva es una regla de última ratio, una medida que restringe la libertad locomotora. Conforme lo establece el artículo 9.3 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#)<sup>7</sup> y también nuestra jurisprudencia reconoce que, la prisión preventiva de las personas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

13. Por ello, el Tribunal Constitucional en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener que la prisión preventiva es una regla de última ratio. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es "...una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100- 2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras)

y de doña Eliane Karp Fernerbug de Toledo, contra la resolución de fojas 444, de 11 de febrero de 2020, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos. 03.02.2022. Ver:

<https://jurisprudencia.sedtc.gob.pe/sentencia/01669-2020-hc-57-2022>

<sup>6</sup>Perú. Tribunal Constitucional. Expediente 02534-2019-PHC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sachie Marcela Fujimori Higuchi de Koenig, a favor de doña Keiko Sofia Fujimori Higuchi, contra la resolución de fojas 849, de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos. 25.11.2019. Ver: <https://jurisprudencia.sedtc.gob.pe/sentencia/02534-2019-hc>

<sup>7</sup>Organización de las Naciones Unidas (ONU). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entrada en vigor: 23.03.1976. Artículo 4. Ver: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>



14. Ese, pues, es el propósito del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general" que nuestra jurisprudencia reconoce (Cfr. Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12, Sentencia 02934-2004-HC/TC, fundamento 2; Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 10; Sentencia 00033-2004-HC/TC, fundamento 2; Sentencia 02915-2004-HC/TC, fundamento 9; Sentencia 00967-2004-HC/TC, fundamento 2, entre otras).
15. En efecto, el dictado de la prisión preventiva, en el marco del Estado Constitucional, incide de forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal, por lo que implica el deber del órgano jurisdiccional de motivar adecuadamente sus decisiones; más aun si se toma en cuenta que las mismas tendrán repercusión en la situación jurídica de una persona que aun no cuenta con una sentencia que reconozca y declare su culpabilidad.
16. En reiterada jurisprudencia se ha precisado que la prisión preventiva se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado (Sentencia 04163 -2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 02386-2014 -PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 5. Este criterio ha sido reiterado en Auto 02163-2014-PHC/TC, considerando 3, Auto 02240-2014-PHC/TC, considerando 4, entre otras). En ese sentido, la resolución judicial firme que decreta la prisión preventiva debe cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la que se pueda verificar en forma clara y fundándose en evidencias sólidas cuáles son las razones que llevaron a su dictado (Cfr. Sentencia 01951-2010-PHC/TC, fundamento 5; y, Sentencia 01680-2009-HC, fundamento 21).
17. Así, también se ha señalado que en el caso de la prisión preventiva, "la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de [dicha medida]" (Sentencia 00038-2015-PHC/TC, fundamento 4; Sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 4; Sentencia 05314-2013-PHC/TC, fundamento 8; entre otras).
18. En esta línea de razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de la prisión preventiva "debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática" (Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 106; Caso Acosta Calderón v. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 74; Caso García Asto y Ramírez Rojas v. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 106; Caso López Álvarez v. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 67; Caso Servellón García y otros v. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 88; Caso Yvon Neptune v. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 107; Caso Bayarri v. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 69; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 121). En la misma inteligencia, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos establecen que "[e]n el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso" (Regla 6.1).
19. De ahí que toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiera de una especial motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución de fines que resultan medulares para el adecuado desarrollo del proceso.

[...]

En el [Escrito Complementario al Informe Amicus Curiae](#)<sup>8</sup> de la Defensoría del Pueblo se señala que el XI Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia tiene relevancia puesto que se evalúa la figura de la prisión preventiva que es una medida excepcional que no debe tener como pauta la aplicación general y automática de las solicitudes del Ministerio Público. En el apartado 4 desarrolla los estándares constitucionales e internacionales relacionados con la aplicación de la medida de

<sup>8</sup> Perú. Defensoría del Pueblo. Escrito Complementario al Informe Amicus Curiae. Agosto 2019. Ver: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/Escrito-complementario-Amicus-Curiae-DP-22.08.2019.pdf>

prisión preventiva: (i) legalidad; (ii) excepcionalidad; (iii) proporcionalidad; y, (iv) motivación reforzada.

Conforme hemos explicamos en nuestro primer informe amicus curiae, y detallamos en el presente, la prisión preventiva es una medida excepcional que no debe tener como pauta la aplicación general y automática de las solicitudes del Ministerio Público.

[...]

#### **4. Estándares constitucionales e internacionales**

A partir de reconocer cuáles son los derechos fundamentales y las obligaciones estatales vinculadas con esta figura, nuestra posición sobre la prisión preventiva es que supone una grave restricción a la libertad individual del procesado y de otros derechos constitucionales.

En este contexto, tanto el Tribunal Constitucional (TC) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han fijado estándares de obligatorio cumplimiento al momento de evaluar la imposición de medidas que limiten el derecho a la libertad individual, puesto que este derecho posee un reconocimiento nacional como internacional, lo cual exige una protección especial por parte del Estado peruano.

En este apartado desarrollaremos los estándares constitucionales e internacionales relacionados con la aplicación de la medida de prisión preventiva, entre los cuales encontramos los siguientes: (i) legalidad; (ii) excepcionalidad; (iii) proporcionalidad; y, (iv) motivación reforzada. Conforme a lo indicado, estos parámetros deben circunscribir la actuación en este campo tanto de jueces como de fiscales.

##### **4.1. Legalidad**

[...]

Así considerada, la prisión preventiva, en tanto constituye una limitación del derecho a la libertad personal, deberá ceñirse a los parámetros previstos por ley en cuanto a su concesión y su plazo máximo de duración. En similar sentido, del principio de legalidad se deriva la exigencia de que los requisitos para conceder la prisión preventiva deban ser interpretados de forma restrictiva, excluyendo cualquier interpretación analógica o extensiva.

La Corte IDH, por su parte, ha destacado que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede imponer contra una persona investigada por la presunta comisión de un delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional y estar limitada por el principio de legalidad<sup>8</sup>.

En la publicación [Prisión preventiva en América Latina: Enfoques para profundizar el debate](#)<sup>9</sup> se señala a la prisión preventiva como una medida cautelar que se impone a los imputados de un delito que restringe su libertad ambulatoria a fin de garantizar la realización del procedimiento.

### **3. Prisión preventiva**

La prisión preventiva es la medida cautelar impuesta a los sujetos imputados por un delito que restringe su libertad ambulatoria con el fin de garantizar la realización del procedimiento; aunque sus objetivos pueden exceder ese marco. Es, asimismo, la medida cautelar con mayor capacidad lesiva que tienen los Estados. Fue considerada por la Corte IDH como la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito (caso Tibi, párrafo N° 74). Su aplicación debe tener un carácter excepcional, en tanto se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática (casos Tibi, párrafo N° 106 e Instituto de Reeducción del Menor, párrafo N° 228).

[...]

#### **5. Requisitos de la prisión preventiva**

La prisión preventiva es una medida cautelar que tiene por fin hacer posible la realización del procedimiento, manteniendo a la persona sospechada corporalmente presente, en tanto no resulta admisible el juicio en su ausencia o en forma contumacial. La Corte IDH determinó que no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista legalmente, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención Americana, respetando los siguientes requisitos:

<sup>9</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas. CEJA. *Prisión preventiva en América Latina: Enfoques para profundizar el debate*. Chile. 2013. Ver. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>

1. Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima, esto es, asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la Justicia (caso Servellón García, párrafo N° 90; caso Acosta Calderón, párrafo N° 111; caso Ivon Neptuno, párrafo N° 98).
  2. Que las medidas adoptadas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido.
  3. Que sean necesarias o absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Esta premisa, determina que toda limitación al derecho a la libertad debe ser excepcional (caso García Asto, párrafo N° 106 y caso Ivon Neptuno, párrafo N° 98).
  4. Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales (caso Instituto de Reeducación del Menor, párrafo N° 228 y caso Ivon Neptuno, párrafo N° 98).
- [...]

## 2. Marco normativo aplicado en el Perú

Norma	Denominación	Fecha de publicación
<a href="#">Constitución Política del Perú</a> <sup>10</sup>	<b>Constitución Política del Perú</b> Artículos 158 y 159	31.12.1993(*) (*) Entra en vigencia a partir del 31.12.93
<a href="#">Decreto Legislativo 957</a> <sup>11</sup>	<b>Nuevo Código Procesal Penal</b> Artículos 79, 264, 266, 268 al 287-A, 290, 292-A, 300, 399, 416, 473, 485, 490 y 559	29.07.2004
<a href="#">Ley 30076</a> <sup>12</sup>	<b>Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana</b> Artículo 3	19.08.2013
<a href="#">Resolución de la Fiscalía de la Nación 3182-2013-MP-FN</a> <sup>13</sup>	<b><a href="#">Aprueban Directiva N° 002-2013-MP-FN “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley N° 30076”</a></b> <sup>14</sup>	11.10.2013

<sup>10</sup> Perú. Constitución Política del Perú de 1993. 29.12.1993. Artículos 158 y 159. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>

<sup>11</sup> Perú. Decreto Legislativo 957. Nuevo Código Procesal Penal. Artículos 79, 264, 266, 268 al 287-A, 290, 292-A, 300, 399, 416, 473, 485, 490 y 559. 22.07.2004. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682695>

<sup>12</sup> Perú. Ley 30076. Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana. 18.08.2013. Artículo 3. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1084529>

<sup>13</sup> Perú. Resolución de la Fiscalía de la Nación 3182-2013-MP-FN. Aprueban Directiva N° 002-2013-MP-FN “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley N° 30076”. 04.10.2013. Ver: [https://portal.mpfn.gob.pe/ncpp/files/DIRECTIVAS/5\\_RFN\\_N\\_3182-2013-MP-FN\\_DEL\\_04\\_DE\\_OCTUBRE\\_DEL\\_2013.pdf](https://portal.mpfn.gob.pe/ncpp/files/DIRECTIVAS/5_RFN_N_3182-2013-MP-FN_DEL_04_DE_OCTUBRE_DEL_2013.pdf)

<sup>14</sup> Perú. Directiva N° 002-2013-MP-FN “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley N° 30076. Ver: [https://portal.mpfn.gob.pe/ncpp/files/DIRECTIVAS/5\\_DIRECTIVA\\_N\\_002-2013-MP-FN\\_ACTUACION\\_FISCAL\\_EN\\_LA\\_PRISION\\_PREVENTIVA\\_CONFORME\\_AL\\_CODIGO\\_PROCESAL\\_PENAL\\_DE\\_L\\_2004\\_SEGUN\\_LEY\\_N\\_30076.pdf](https://portal.mpfn.gob.pe/ncpp/files/DIRECTIVAS/5_DIRECTIVA_N_002-2013-MP-FN_ACTUACION_FISCAL_EN_LA_PRISION_PREVENTIVA_CONFORME_AL_CODIGO_PROCESAL_PENAL_DE_L_2004_SEGUN_LEY_N_30076.pdf)

<a href="#">Decreto Legislativo 1307</a> <sup>15</sup>	<b>Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada</b> Artículo 2	30.12.2016
<a href="#">Decreto Legislativo 1298</a> <sup>16</sup>	<b>Decreto Legislativo que modifica los artículos 261, 264, 266 y 267 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, que regulan la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia</b> Artículo 2	30.12.2016

### 3. Marco normativo aplicado en países hispanoamericanos

#### Cuadro Resumen

País	Norma
Argentina	<a href="#">Ley 11179. Código Penal</a> <sup>17</sup> Artículos 3, 22, 24 y 270
Argentina	<a href="#">Ley 24.390. Plazos de prisión preventiva</a> <sup>18</sup>
Argentina	<a href="#">Ley 25.430. Modifícase la Ley N° 24.390. Plazos de la prisión preventiva. Prórroga de la misma por resolución fundada. Facultades del Ministerio Público. Alcances</a> <sup>19</sup>
Argentina	<a href="#">Ley 27.063. Código Procesal Penal Federal</a> <sup>20</sup> Artículos 56, 177, 182, 185, 190, 191, 192, 222, 274, 292 quinquies y 292 septies
Bolivia	<a href="#">Ley N° 1970. Ley de 25 de marzo de 1999. Código de Procedimiento Penal</a> <sup>21</sup> Artículos 123, 129, 154, 231 bis, 232, 233, 235 bis, 235 ter, 237, 238, 239, 240, 247, 302, 303, 325, 328, 389 quinquies y 393 ter.

<sup>15</sup> Perú. Decreto Legislativo 1307. Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada. 29.12.2016. Artículo 2. Ver:

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1170909>

<sup>16</sup> Perú. Decreto Legislativo 1298. Decreto Legislativo que modifica los artículos 261, 264, 266 y 267 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, que regulan la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia. Artículo 2. 29.12.2016. Ver:

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1170900>

<sup>17</sup> Argentina. Ley 11179. Código Penal. Artículos 3, 22, 24 y 270. 30.09.1921. Ver:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/textact.htm>

<sup>18</sup> Argentina. Ley 24.390 Plazos de prisión preventiva. 21.11.1994. Ver:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/776/textact.htm>

<sup>19</sup> Argentina. Ley 25.430 Modifícase la Ley N° 24.390. Plazos de la prisión preventiva. Prórroga de la misma por resolución fundada. Facultades del Ministerio Público. Alcances. 30.05.2001. Ver:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67171/norma.htm>

<sup>20</sup> Argentina. Ley 27.063. Código Procesal Penal Federal. Artículos 56, 177, 182, 185, 190, 191, 192, 222, 274, 292 quinquies y 292 septies. 04.12.2014. Ver:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239340/textact.htm>

<sup>21</sup> Bolivia. Ley N° 1970. Ley de 25 de marzo de 1999. Código de Procedimiento Penal. Artículos 123, 129, 154, 231 bis, 232, 233, 235 bis, 235 ter, 237, 238, 239, 240, 247, 302, 303, 325, 328, 389 quinquies y 393 ter. 25.03.1999. Ver:

[http://www.silep.gob.bo/norma/4311/ley\\_actualizada](http://www.silep.gob.bo/norma/4311/ley_actualizada)

Bolivia	<a href="#">Ley N° 007. Ley de 18 de mayo de 2010. Ley de modificaciones al Sistema Normativo Penal</a> <sup>22</sup> Artículos 1 y 2
Chile	<a href="#">Ley 1853. Código de Procedimiento Penal</a> <sup>23</sup> Artículos 264, 273 al 295 y 299
Chile	<a href="#">Ley 19696. Establece Código Procesal Penal</a> <sup>24</sup> Artículos 99, 124, 139 al 155
Colombia	<a href="#">Ley 906 de 2004 (agosto 31). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal</a> <sup>25</sup> Artículo 219, 300, 302, 307, 313, 314 y 461
Costa Rica	<a href="#">Ley 7594. Código Procesal Penal</a> <sup>26</sup> Artículos 71, 235, 237, 238 239, 239 bis, 243, 244, 247, 253, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 271, 329, 364, 378, 397, 405, 406, 430, 484, 485, 486 bis y 495
Ecuador	<a href="#">Constitución de la República del Ecuador</a> <sup>27</sup> Artículos 38 y 77
Ecuador	<a href="#">Código de Procedimiento Penal</a> <sup>28</sup> Artículos 159, 160, 163, 165, 167 al 174, 186,194, 205, 246, 254, 278, 284, 318, 343, 375, 419 y 428
El Salvador	<a href="#">Decreto Legislativo 904. Código Procesal Penal</a> <sup>29</sup> Artículos 6, 223, 247,248, 254, 257, 289, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297 y 301
España	<a href="#">Código Procesal Penal</a> <sup>30</sup>
España	<a href="#">Código Penal y legislación complementaria</a> <sup>31</sup>

<sup>22</sup> Bolivia. Ley N° 007. Ley de 18 de mayo de 2010. Ley de modificaciones al Sistema Normativo Penal. Artículos 1 y 2. 18.05.2010. Ver:

<http://www.silep.gob.bo/norma/4107/leyes#910861855>

<sup>23</sup> Chile. Ley 1853. Código de Procedimiento Penal. Artículos 264, 273 al 295 y 299. 13.02.1906. Ver:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22960>

<sup>24</sup> Chile. Ley 19696. Establece Código Procesal Penal. Artículos 99, 124, 139 al 155. 29.09.2000. Ver:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

<sup>25</sup> Colombia. Ley 906 de 2004 (agosto 31). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 219, 300, 302, 307, 313, 314 y 461. 31.08.2004. Ver:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

<sup>26</sup> Costa Rica. Ley 7594. Código Procesal Penal. Artículos 71, 235, 237, 238 239, 239 bis, 243, 244, 247, 253, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 271, 329, 364, 378, 397, 405, 406, 430, 484, 485, 486 bis y 495. 10.04.1996. Ver:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor=1&nValor2=41297&nValor3=130541&param2=1&strTipM=TC&Resultado=5&strSim=simp](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor=1&nValor2=41297&nValor3=130541&param2=1&strTipM=TC&Resultado=5&strSim=simp)

<sup>27</sup> Ecuador. Constitución Política de la República del Ecuador. Artículos 38 y 77. 20.10.2008. Ver:

<https://www.cosedec.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>

<sup>28</sup> Ecuador. Código de Procedimiento Penal. Artículos 159, 160, 163, 165, 167 al 174, 186,194, 205, 246, 254, 278, 284, 318, 343, 375, 419 y 428. 13.01.2000. Ver:

<https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-19-C%C3%93DIGO-DE-PROCEDIMIENTO-PENAL-Reglamentos-Generales.pdf>

<sup>29</sup> El Salvador. Decreto Legislativo 904. Código Procesal Penal. Artículos 6, 223, 247,248, 254, 257, 289, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297 y 301. 13.12.1996. Ver:

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1990-1999/1997/01/886E4.PDF?embedded=true>

<sup>30</sup> España. Código Procesal Penal. Ver:

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=334&modo=2&nota=0](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=334&modo=2&nota=0)

<sup>31</sup> España. Código Penal y legislación complementaria. Ver:

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=38&modo=2&nota=0](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=38&modo=2&nota=0)

España	<a href="#">Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal</a> <sup>32</sup> Artículo 34
España	<a href="#">Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional</a> <sup>33</sup>
España	<a href="#">Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal</a> <sup>34</sup> Artículos 309 y 765
Honduras	<a href="#">Decreto N° 9-99-E. Código Procesal Penal</a> <sup>35</sup> Artículos 60, 101, 173, 178 al 192. 197, 297, 354, 372, 386, 440-E y 446
Honduras	<a href="#">Decreto No. 130-2017. Código Penal</a> <sup>36</sup> Artículos 59 y 526
México	<a href="#">Código Nacional de Procedimientos Penales</a> <sup>37</sup> Artículos 19, 21, 34, 113, 140, 145, 150, 155, 157, 164, 165, 166, 167, 171, 174, 177, 178, 313, 314, 406 y 420
Uruguay	<a href="#">Ley N° 17726 Modificaciones al Código del Proceso Penal. Prisión preventiva del procesado primario. faltas o delitos penados con multa, suspensión o inhabilitación</a> <sup>38</sup>
Uruguay	<a href="#">Ley N° 19.293 de 19/12/2014 Código del Proceso Penal 2017 N° 19293</a> <sup>39</sup> Artículos 9, 217, 221, 223al 235, 249, 266, 288 y 365

<sup>32</sup> España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 34. 23.11.1995. Ver: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

<sup>33</sup> España. Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional. 24.10.2003. Ver: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2003/10/24/13>

<sup>34</sup> España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículos 309 y 765. 14.09.19882. Ver: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036&p=20220907&tn=0>

<sup>35</sup> Honduras. Decreto N° 9-99-E. Código Procesal Penal. Artículos 60, 101, 173, 178 al 192. 197, 297, 354, 372, 386, 440-E y 446. 30.12.1999. Ver: [https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CodigoProcesalPenal\(ActualizadoNoviembre2021\).pdf](https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CodigoProcesalPenal(ActualizadoNoviembre2021).pdf)

<sup>36</sup> Honduras. Decreto No. 130-2017. Código Penal. Artículos 59 y 526. Ver: [https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CodigoPenalNo.130-2017\(actualizadojulio2020\).pdf](https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CodigoPenalNo.130-2017(actualizadojulio2020).pdf)

<sup>37</sup> México. Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículos 19, 21, 34, 113, 140, 145, 150, 155, 157, 164, 165, 166, 167, 171, 174, 177, 178, 313, 314, 406 y 420. 05.03.2014. Ver: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

<sup>38</sup> Uruguay. Ley N° 17726 Modificaciones al Código del Proceso Penal. Prisión preventiva del procesado primario. faltas o delitos penados con multa, suspensión o inhabilitación. 26.12.2003. Ver: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17726-2003>

<sup>39</sup> Uruguay. Ley N° 19.293 de 19/12/2014 Código del Proceso Penal 2017 N° 19293. Artículos 9, 217, 221, 223al 235, 249, 266, 288 y 365. 19.12.2014. Ver: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014>